

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 14 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, en cumplimiento del requerimiento precedente, se allegó por parte de la apoderada de oficio de la demandante, el comprobante de la confirmación de entrega (✓✓) propia del mensaje de datos de la plataforma empleada de WhatsApp, en aras de dar por satisfecha la integración del contradictorio e impartir continuidad al asunto que nos convoca.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: noviembre catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD			
DEMANDANTE:	GILARIS ALEXANDRA GRATEROL MORALES en su condición de representante legal de su hija menor S.A.A.G.			
DEMANDADO:	ALFREDO ARCINIÉGAS SANTIAGO			
RADICADO:	17013	31	12	001 2024 00097 00
ASUNTO:	TIENE POR ATENDIDO REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE – FIJA FECHA AUDIENCIA			

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el presente proceso aguardaba la recepción o soporte de confirmación de entrega (✓✓) propia del mensaje de datos de la plataforma empleada de WhatsApp para la contabilización de términos, por medio de la cual, la apoderada de oficio de la demandante, notificó personalmente al señor ALFREDO ARCINIÉGAS SANTIAGO, conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que ya había sido calificada en debida forma.

Ahora bien, constatada la fecha de remisión, la cual aconteció el 20 de septiembre de 2024, dicha notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, como fue igualmente advertido en la comunicación que efectuó la parte activa al demandado.

Entendiéndose notificado el 24 de septiembre siguiente, corriendo el término de traslado para presentar réplica a los hechos que motivaron la presentación de la demanda, hasta el 23 de octubre de 2024, sin pronunciamiento alguno por parte del señor ALFREDO ARCINIÉGAS SANTIAGO.

La radicación en ciernes, la hizo dentro del plazo otorgado por el despacho en virtud de auto emitido el pasado 1° de noviembre del año avante, para que cumpliera con la carga procesal de aportar la documental del caso, so pena de declararse el desistimiento tácito de esta actuación.

Al respeto, nos centramos en lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Con la rogativa en mención, se tiene por interrumpido el término otorgado por esta célula judicial concerniente a cumplir con la carga procesal en comento.

Encontrando debidamente integrado el contradictorio y para continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes, apoderados y demás intervinientes, a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que tendrá lugar de manera virtual el día **DOCE DE DICIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 AM** a través de la plataforma tecnológica TEAMS, debiendo concurrir a la sala virtual 15 minutos antes de la hora convocada, en aras de superar los eventuales impases que puedan presentarse en dicha conectividad.

El enlace para la conexión a la audiencia virtual se consigna a continuación:

Así mismo se advierte que en dicha diligencia, se practicarán las pruebas que a continuación se **DECRETAN:**

I. PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Hasta donde su valor probatorio lo amerite, se tendrán como pruebas documentales las adosadas con el texto genitor de subsanación, cuya valoración legal se le dará en la oportunidad procesal pertinente.

B. TESTIMONIAL: Para que deponga sobre los hechos consignados en la demanda, se oirá en declaración a la señora: **GLORIA MARLENY QUINTERO LONDOÑO.**

La parte demandante, debe lograr la conectividad de la testigo, tal como lo enuncia el numeral 11 del artículo 78 de la Codificación General del Proceso.

II. PARTE DEMANDADA

No presentó contestación de la demanda, por ende, no hubo solicitud probatoria.

III. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: demandante **GILARIS ALEXANDRA GRATEROL MORALES** y el demandado **ALFREDO ARCINIÉGAS SANTIAGO**, deberán absolver el interrogatorio que les formulará la señora Juez.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2M4MDkzYWQtNjZjOC00NWEwLTkwOTUtYTNIZTQzZWJjM2E0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2269b17d0d-474e-4a80-9e90-50bcc04666ac%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3897783e7979f64dac240ad4f5e4f837d881961efa18992e15860b54efa8f40e**

Documento generado en 14/11/2024 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>